



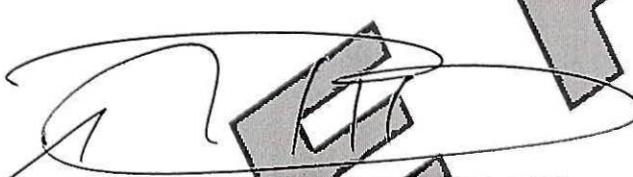
Número Único 110016000019201503094-00
Ubicación 33442
Condenado ROMEL FERNEY RODRÍGUEZ FRANCO
C.C # 80740032

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 804 del QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000019201503094-00
Ubicación 33442
Condenado ROMEL FERNEY RODRÍGUEZ FRANCO
C.C # 80740032

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **ROMEL FERNEY RODRIGUEZ FRANCO** por prescripción, conforme lo solicitó.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 16 de marzo de 2016, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **ROMEL FERNEY RODRIGUEZ FRANCO**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado, a la pena principal de **27 meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 15 de febrero de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Establecer, si resulta procedente decretar a favor del condenado la extinción y liberación de la pena impuesta por el fallador, por prescripción.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negritas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta supera el término indicado.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

En este orden de ideas, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ROMEL FERNEY RODRIGUEZ FRANCO** a la PENA PRINCIPAL DE 27 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, decisión en la que se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en razón de lo cual fueron expedidas las correspondientes órdenes de captura en contra del condenado, decisión de cobró legal ejecutoria el 16 de marzo de 2016.

De manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comenzó a correr a partir el día siguiente de la ejecutoria del fallo condenatorio, sin que pueda ser menor a 5 años, los cuales se cumplieron objetivamente el pasado mes de marzo del año que avanza.

No obstante lo anterior, es de anotar que **ROMEL FERNEY RODRIGUEZ FRANCO** se encuentra privado de la libertad, por cuenta del proceso No. 11001-60-00-057-2019-80012-00 dentro del cual hubo una ruptura procesal quedando para el condenado el radicado No. 11001-60-00-000-2021-

Condenado: Romel Ferney Rodríguez Franco C.C 80.740.032
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-03094-00
Proceso No. 33442-15
Auto I. No. 804

00054, desde el 27 de octubre de 2020 a la fecha, tal como se establece en la ficha técnica de dichos procesos, situación compatible con la información suministrada por su abogado en el trámite de tutela y en comunicación verbal con el oficial mayor adscrito al despacho según constancia anexa. En ese contexto resulta claro que el 27 de octubre de 2020 se suspendió el fenómeno prescriptivo en el proceso 2015-03094 vigilado por este despacho judicial.

En este sentido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP 8717 del 15 de junio de 2017, expedida dentro del radicado No. 92402, indicó:

"2.3. En todo caso, para la Sala resultan razonable los argumentos expuestos por el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, cuando le indicó al accionante que resultaba improcedente conceder la prescripción de la sanción penal impuesta en su contra por el delito de extorsión, como quiera que el término para contar dicho término se interrumpió con su aprehensión, la cual fue efectuada en el año 2010 dentro de otras diligencias.

(...) El artículo 89 inciso primero de la Ley 599 de 2000 dispone que:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años."

Entre tanto el artículo 90 de la precitada Ley ordena:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, feneció la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Honorable Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad..."

(...)

"Y es que no puede pasarse por alto que la prescripción de la pena constituye una sanción para el Estado por dejar pasar el término fijado en la Ley sin que los órganos competentes desplieguen la efectividad necesaria para que quienes están en libertad y sean declarados penalmente responsables judicialmente cumplan intramuralmente la sanción privativa de la libertad que así se les impuso por los Jueces, pero la pérdida de esa potestad no puede de manera alguna partir del imposible jurídico derivado, como en el caso de estudio, en que el condenado se encuentra recluso en establecimiento penitenciario purgando una sanción mayor, sin que hubiera comenzado a ejecutar la condena cuya extinción se deprecia la cual, por esa razón, se encuentra suspendida legalmente." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Condenado: Romel Femey Rodríguez Franco C.C 80.740.032
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-03094-00
Proceso No. 33442-15
Auto I. No. 804

En efecto, el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta por el delito de extorsión hasta la fecha, omitiendo que, la misma comenzó a ser descontada desde el 9 de marzo de 2017, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que era inviable su cumplimiento hasta tanto no descontara la totalidad de la otra pena, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables."

En tal medida, conforme el derrotero plasmado, se establece que en el caso de **ROMEL FERNEY RODRIGUEZ FRANCO** NO ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, pues fue capturado y se halla privado de la libertad por cuenta de otro proceso desde el mes de octubre de 2020, y resulta imposible fácticamente que descuente dos condenadas al mismo tiempo, por lo cual tal situación suspende el término prescriptivo de la sanción.

En ese entendido, la condena de **ROMEL FERNEY RODRIGUEZ FRANCO** a la fecha se encuentra vigente, luego no se cumplen los presupuestos legales para la configuración de la prescripción de la pena.

Por lo expuesto, dada su abierta improcedencia, este Juzgado denegará la solicitud deprecada por la condenada respecto de la extinción de la pena por prescripción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal a **ROMEL FERNEY RODRIGUEZ FRANCO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar la presente determinación al condenado y los demás sujetos procesales.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: Solicitar al establecimiento carcelario que una vez el condenado quede en libertad en el radicado . 11001-60-00-057-2019-80012-00 derivado No. 11001-60-00-000-2021-00054 sea puesto a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena.El condenado se halla actualmente privado de la libertad en la URI Puente Aranda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-019-2015-03094-00
Proceso No. 33442-15
Auto I. No. 804

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Pro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No.

06 JUL 2021

La anterior providencia

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43588f263518d4523bb64fcec25cf7f361bfc46d6097bfd39bb370f1a2ddcbca

Documento generado en 15/06/2021 08:07:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En el estado, el procedimiento, prescrito que sea tenido en cuenta, como miembro de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecución de la sentencia, hasta por el día de extinción de la pena, cuando el condenado se encuentre a su disposición, desde el 3 de marzo de 2011, en el momento en que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que era inviable su cumplimiento hasta luego de desvirtuarse la existencia de la otra pena, dado que se ha jurídicamente inaplicable que el condenado cumpla simultáneamente las penas, antes de haberse no por cumplimiento.

En tal medida, conforme el decreto alegado, se establece que en el caso de ROMEL FERREY RODRIGUEZ FRANCO NO ha operado el fenómeno básico de la prescripción, pues ha cumplido y se ha cumplido de la libertad por cuenta de otro proceso desde el mes de octubre de 2010, y resulta imposible factiblemente que desvirtuase con condonación el mismo tiempo, por lo cual la situación suscitada al término prescribió de la sanción.

En este orden, la condena de ROMEL FERREY RODRIGUEZ FRANCO a la fecha se encuentra vigente, luego no se cumplen los presupuestos legales para la configuración de la prescripción de la pena.

Por lo expuesto, dada su abierta impenitencia, este juzgado deniega la solicitud de libertad por la condonación respecto de la extinción de la pena por prescripción.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la extinción por PRESCRIPCIÓN de la condena penal a ROMEL FERREY RODRIGUEZ FRANCO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar la presente determinación al condenado y/o demás sujetos procesales.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: Solicitar el establecimiento carcelario que una vez el condenado quede en libertad en el radicado 11001-00-0014-2015-0004-00 devolva No. 11001-00-00-000-2021-0004-00a puebo a disposición de esta comparencia para el cumplimiento de la pena. El condenado se hará responsable de su libertad en la URP Ujente Arévalo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-00-00046-2016-0004-00
Proceso No. 33442-15
Auto 1. No. 024

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y queda cumplida validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1995 y el decreto reglamentario 2064 de 1995.

Código de verificación

4358812835180457304646cc2577864b6484609f4d590b3707424dbbca

Documento generado en 15/06/2021 08:07:14 P.M.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://tracesecjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Romel Ferrey Rodríguez Franco

CC 8074003

Fecha - 01-Julio-2021

30/6/2021

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACION AUTO 804 NI 33442-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 30/06/2021 7:03

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Cordialmente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2021, a las 6:07 p. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI804Ni33442-Niegaprescripción.pdf>

33442-15 DES MATI RV: RECURSO DE APELACION

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/06/2021 5:19 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (740 KB)

15ehe.pdf;

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de junio de 2021 3:12 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"

Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

De: Alexander AMAYA MARTINEZ <alexamayamartinez@gmail.com>

Enviado: jueves, 24 de junio de 2021 13:35

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ

C.C. No. 79.283.457 de Bogotá D.C.

T.P. No. 103.630 del C. S. de la J.

Email- alexamayamartinez@gmail.com

Tel. 312 414 5881

Alexander Amaya Martinez

Abogado
Universidad Libre de Colombia

1

Señor
JUEZ 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA, D.C.
E.S.D.

REF.- No. 11001600001920150309400
SENTENCIADO: ROMEL FERNEY RODRIGUEZ FRANCO
C.C.No. 80.740.032

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO
APELACION

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C.C.No.79.283.457 Bogotá, D.C. y T.P.No. 103.630 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de defensor de confianza del señor ROMEL FERNEY RODRIGUEZ FRANCO, condenado en el proceso de la referencia, conforme al término de Ley, NOTIFICACION el día de ayer, vía correo electrónico y dentro del término de Ley, me permito interponer los recursos de Ley, como es REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION, contra el auto que antecede por estar contrario a derecho.

SUSTENTACION

Desde ya esta defensa, solicita muy respetuosamente se decrete la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, POR PRESCRIPCIÓN, a favor del señor ROMEL FERNEY RODRIGUEZ FRANCO, conforme a lo que indican los artículos 67, 88 ordinal 4 y 89 de la Ley 599 de 2000 y en consecuencia se ordene la libertad definitiva del mismo, en aras a garantizar el DEBIDO PROCESO y mediante HABEAS CORPUS SALA DE CASACION PENAL, M.P. DR. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ RAD. 39298 del 27 Junio del 2012, es muy claro en invocar la norma por PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL, cuando pasa el término transcurrido de los cinco años. Si durante ese periodo el Juzgado por medio de sus funcionarios y dentro del proceso no fue capturado mi defendido y transcurridos los cinco años no le queda al operador judicial como lo establece el artículo 27 del Código Civil que reza: Siendo clara la norma que no hay espacios oscuros a llamar otro medios de interpretación y frente a la claridad del asunto no se desentenderá su interpretación literal, es decir los CINCO (5) años transcurrieron, además de esto se tiene que en el transcurso de los cinco años, nunca fue capturado por este proceso. en efecto se hubiera interrumpido ese término tenemos que han transcurrido cinco años o sin que el estado por medio de este proceso lo hubiera sancionado, y en el DERECHO DE PENAL, desde 1987 hasta el día de hoy en el artículo 29 ese PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL, debe operar como un garante y ese Estándar Constitucional de que trata el ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. En síntesis el término PRESCRIPTIVO con la captura del procesado en ese caso NO se dio se interrumpe el término PRESCRIPTIVO de los cinco (5) años.

Alexander Amaya Martinez

Abogado
Universidad Libre de Colombia

2

LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C- 240 de 1994 ha explicado la PRESCRIPCIÓN:

En La prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectivas una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen en nuestro Estado Colombiano.

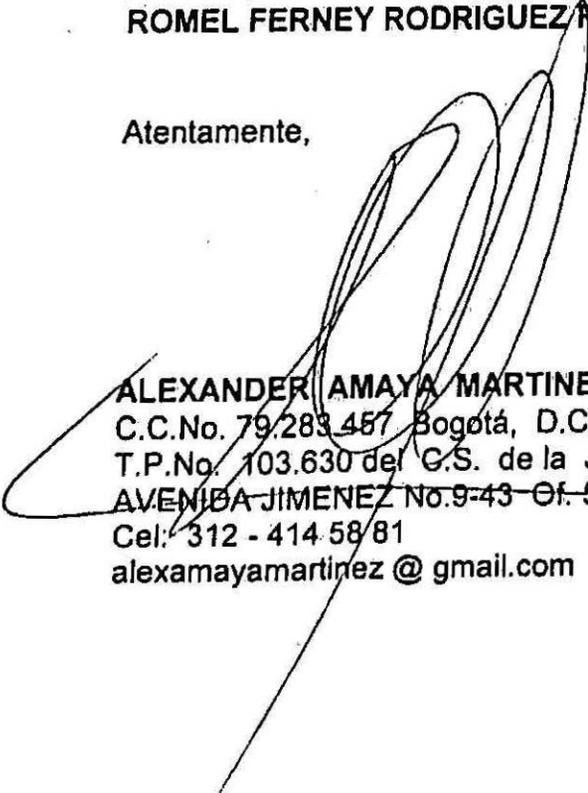
VUELVO Y REITERO BASADO EN PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, RECTORES DEL DERECHO PENAL Y PROCESAL que se debe tener en cuenta esos derechos fundamentales lo que prima lo sustancial sobre lo procedimental. En este caso el DEBIDO PROCESO. Y el derecho de favorabilidad penal.

Estos derechos que fueron concebidos bajo esas libertades, siendo clara la norma, que se deben proteger y tener esos límites del Estado y reconocerlos y respetarlos por obligación legal y Constitucional que se debe cumplir no por un capricho o discrecionalidad o arbitrariedad de los funcionarios públicos.

PETICIÓN FINAL

Solicito se decrete la LIBERACIÓN DEFINITIVA por PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL a favor de mi defendido y se acceda a la PETICION de la PRESCRIPCIÓN POR HABER CUMPLIDO LOS CINCO AÑOS, así mismo se decrete la EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL. Así mismo se cancele la orden de captura que registra contra mi defendido ROMEL FERNEY RODRIGUEZ FRANCO.

Atentamente,



ALEXANDER AMAYA MARTINEZ
C.C.No. 79.283.457 Bogotá, D.C.
T.P.No. 103.630 del C.S. de la J.
AVENIDA JIMENEZ No.9-43 Of. 516-BOGOTA, D.C.
Cel: 312 - 414 58 81
alexamayamartinez @ gmail.com

URGENTE RECURSO 33442-15 DESPACHO ATF

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/06/2021 11:54 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (821 KB)

juz15.pdf;

Buen día

Comendidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de junio de 2021 11:33 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: recurso de REPOSICION Y APELACION

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 1509726067744_PastedImage*"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"*

Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

De: Alexander AMAYA MARTINEZ <alexamayamartinez@gmail.com>

Enviado: martes, 29 de junio de 2021 10:37

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de REPOSICION Y APELACION

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ

C.C. No. 79.283.457 de Bogotá D.C.

T.P. No. 103.630 del C. S. de la J.

Email- alexamayamartinez@gmail.com

Tel. 312 414 5881

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Alexander Amaya Martinez

Abogado

Universidad Libre de Colombia

1

Señor

JUEZ 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA, D.C.

E.S.D.

REF.- No. 11001600001920150309400

SENTENCIADO: ROMEL FERNEY RODRIGUEZ FRANCO

C.C.No. 80.740.032

Ni. 33442-15

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO
APELACION CONTRA EL AUTO 84 DEL 15 DE JUNIO
DEL 2021**

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C.C.No.79.283.457 Bogotá, D.C. y T.P.No. 103.630 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de defensor de confianza del señor **ROMEL FERNEY RODRIGUEZ FRANCO**, condenado en el proceso de la referencia, conforme al término de Ley, NOTIFICACION el día de ayer, vía correo electrónico y dentro del término de Ley, me permito interponer los recursos de Ley, como es REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION, contra el auto que antecede por estar contrario a derecho.

SUISTENTACION

Desde ya esta defensa, solicita muy respetuosamente se decrete la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**, a favor del señor **ROMEL FERNEY RODRIGUEZ FRANCO**, conforme a lo que indican los artículos 67, 88 ordinal 4 y 89 de la Ley 599 de 2000 y en consecuencia se ordene la libertad definitiva del mismo, en aras a garantizar el DEBIDO PROCESO y mediante HABEAS CORPUS SALA DE CASACION PENAL, M.P. DR. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ RAD. 39298 del 27 Junio del 2012, es muy claro en invocar la norma por PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL, cuando pasa el término transcurrido de los cinco (5) años. Fecha que se cumplió el 17 de marzo del 2021. Si durante ese periodo el Juzgado por medio de sus funcionarios y dentro del proceso que lleva su Juzgado no fue capturado mi defendido y transcurridos los cinco años no le queda al operador judicial como lo establece el artículo 27 del Código Civil que reza: Siendo clara la norma que no hay espacios oscuros a llamar otros medios de interpretación y frente a la claridad del asunto no se desentenderá su interpretación literal, es decir los CINCO (5) años transcurrieron, además de esto se tiene que en el transcurso de los cinco años, nunca fue capturado por este proceso. en efecto se hubiera interrumpido ese término tenemos que han transcurrido cinco años o sin que el estado por medio de este proceso lo hubiera sancionado, y en el DERECHO DE PENAL, desde 1987 hasta el día de hoy en el artículo 29 ese PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL, debe operar como un

Alexander Amaya Martinez

Abogado
Universidad Libre de Colombia

2

garante y ese Estándar Constitucional de que trata el ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. En síntesis el término PRESCRIPTIVO con la captura del procesado en ese caso NO se dio se interrumpe el término PRESCRIPTIVO de los cinco (5) años.

LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C- 240 de 1994 ha explicado la PRESCRIPCION:

En La prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectivas una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen en nuestro Estado Colombiano.

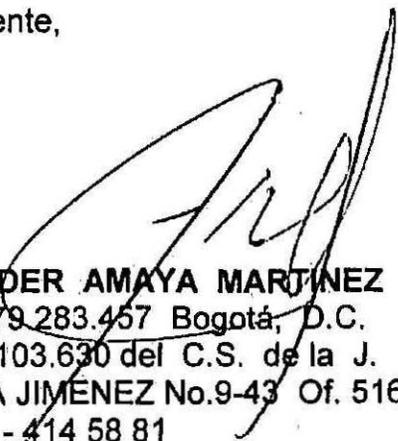
VUELVO Y REITERO BASADO EN PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, RECTORES DEL DERECHO PENAL Y PROCESAL que se debe tener en cuenta esos derechos fundamentales lo que prima lo sustancial sobre lo procedimental. En este caso el DEBIDO PROCESO. Y el derecho de favorabilidad penal.

Estos derechos que fueron concebidos bajo esas libertades, siendo clara la norma, que se deben proteger y tener esos limites del Estado y reconocerlos y respetarlos por obligación legal y Constitucional que se debe cumplir no por un capricho o discrecionalidad o arbitrariedad de los funcionarios públicos.

PETICIÓN FINAL

Solicito se decrete la LIBERACION DEFINITIVA por PRESCRIPCION y la EXTINCION DE LA ACCION PENAL a favor de mi defendido y se acceda a la PETICION de la PRESCRIPCION POR HABER CUMPLIDO LOS CINCO AÑOS, así mismo se decrete la EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Así mismo se cancele la orden de captura que registra contra mi defendido ROMEL FERNEY RODRIGUEZ FRANCO y se informe a las entidades competentes.

Atentamente,



ALEXANDER AMAYA MARTINEZ
C.C.No. 79.283.457 Bogotá, D.C.
T.P.No. 103.630 del C.S. de la J.
AVENIDA JIMENEZ No.9-43 Of. 516 BOGOTA, D.C.
Cel: 312 - 414 58 81
alexamayamartinez@gmail.com